



JUICIO  
ADMINISTRATIVO

CONTENCIOSO

PARTE ACTORA: \*\*\*\*\*<sub>1</sub>

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN  
ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE  
TIJUANA

EXPEDIENTE: 3242/2016 SS

Tijuana, Baja California, a treinta de Octubre de dos mil diecinueve.

**SENTENCIA DEFINITIVA** que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **3242/2016 SS**, promovido por \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, mediante la cual se decreta el sobreseimiento del juicio, bajo los siguientes:

#### ANTECEDENTES DEL CASO:

1.- Mediante escrito presentado ante esta Sala el ocho de Noviembre de dos mil dieciséis, compareció \*\*\*\*\*<sub>1</sub>, **instaurando demanda** instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE TIJUANA**, señalando como acto impugnado **el crédito fiscal determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana por la cantidad de \*\*\*\*\*<sub>2</sub>, crédito que versa sobre el número de cuenta \*\*\*\*\*<sub>3</sub>, el cual fue determinado en contra de la parte actora.**

2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

3.- Por auto de catorce de Noviembre de dos mil dieciséis, se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quienes no dio contestación a la demanda entablada en su contra, por lo que se tuvieron por ciertos los hechos que el actor le impute de manera precisa, salvo que por pruebas rendidas o por hechos notorios, resulten desvirtuadas.

4.- El primero de Julio de dos mil diecinueve y cinco de Septiembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos y se citó a las partes para sentencia.

### CONSIDERANDO:

I.- **COMPETENCIA.-** Esta Segunda Sala es competente por materia para conocer del presente juicio, en virtud de promoverse en contra de actos emanados de un organismo descentralizado, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 22 fracción I de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como ley del Tribunal*; asimismo, es competente por territorio, en virtud de que se promueve por un particular, quien señala domicilio en esta Ciudad, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en Sesiones de fechas 30 de junio de 1994 y 6 de septiembre de 1997, de conformidad con lo dispuesto por los diversos Artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de Agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de Agosto de dos mil diecisiete.

II.- **EXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO.-** La existencia del acto impugnado consistente en el crédito fiscal determinado por la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup> respecto de la cuenta \*\*\*\*\*<sup>3</sup>, efectuado ante la autoridad demandada Comisión Estatal de Servicios Públicos

de Iguala, de cuota por derrama del costo de obra, quedó acreditada con el original de dicho documento, obrante a fojas **005** de autos, documento público que prueba plenamente, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 79 de la Ley del Tribunal y 322, fracción II y 405 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicado supletoriamente a la materia contenciosa administrativa.

**III.- PROCEDENCIA.-** Toda vez que las causales de improcedencia, por ser de orden público, y como consecuencia de estudio preferente, debe analizarse si en el presente Juicio, se actualiza alguna de ellas, en los términos de los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, en relación con la Jurisprudencia de subsiguiente transcripción:

Época: Novena Época  
Registro: 194697  
Instancia: Primera Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo IX, Enero de 1999  
Materia(s): Común  
Tesis: 1a./J. 3/99  
Página: 13

**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.** De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente. Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su

parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

Tesis de jurisprudencia 3/99. Aprobada por la Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de trece de enero de mil novecientos noventa y nueve, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Humberto Román Palacios, Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

**III.1.-** En el caso, esta Sala advierte que se actualiza la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal.

En efecto, el artículo en comento, señala que es improcedente el juicio de nulidad, cuando de las constancias de autos apareciere claramente, que no existe la resolución o acto impugnado.

Esta Sala advierte oficiosamente que en el caso, se actualiza respecto de la autoridad Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, la causal de improcedencia del juicio prevista en la fracción VI, del artículo 40, de la Ley del Tribunal, en virtud de las siguientes consideraciones:

La parte actora señala como acto impugnado lo que refiere como el "Crédito fiscal relativo a la cuenta \*\*\*\*\*<sup>3</sup> pro la cantidad de \*\*\*\*\*<sup>2</sup>, que fue determinado por la Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana, contenido en el documento que obra en original a fojas pp5 de autos.

De la lectura del documento en consulta, se advierte que no contiene un acto coercitivo que le obligue de manera inmediata a realizar el pago del monto respectivo.

No se aprecia de las constancias que obran en autos, que la autoridad demandada haya emitido u ordenado notificar determinación de crédito fiscal respecto de la prestación de servicios que otorga el citado organismo descentralizado por servicio, o que le haya requerido por el pago del mismo, motivo por el cual el acto impugna no puede constituir un acto administrativo que implique una

manifestación de la voluntad concluyente de la autoridad, en su relación de supra a subordinación con el gobernado, toda vez que es solamente el aviso informativo de la cuota por derrama del costo de obra realizado y en donde le indica el monto que le corresponde pagar como parte proporcional del costo de la obra a ejecutar; y en donde además le da opciones de pago; lo cual se comprueba de la simple lectura de la documental que ahora es motivo de examen, consultable a fojas 005 autos.

A fin de establecer con claridad el motivo de lo antes expuesto, es pertinente hacer mención de lo establecido en el artículo 22 fracción I y último párrafo de la Ley del Tribunal.

**ARTÍCULO 22.-** Las Salas del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son **competentes para conocer de los juicios que se promuevan en contra de los actos o resoluciones definitivas** siguientes:

I.- Los de carácter administrativo emanados de las Autoridades Estatales, **Municipales** o de sus Organismos Descentralizados, cuando éstos actúen como autoridades, que causen agravio a los particulares;

Para efectos de este artículo, **son definitivos los actos o resoluciones que no puedan ser revocados o modificados, sino mediante recurso administrativo o medio de defensa previsto por la Ley que rija el acto, o en el proceso contencioso administrativo.**

Del precepto antes descrito se obtiene que para acceder a la justicia contenciosa administrativa, el acto a impugnarse debe ser definitivo, lo que significa que por sí solo debe ocasionar un efecto jurídico de manera inmediata sobre el particular y el cual le debe ocasionar un perjuicio o lesión objetiva, sin que sea susceptible de modificarse en sede administrativa, circunstancia que no acontece con el acto de estudio.

Concluyéndose de esta manera que el documento denominado "NOTIFICACION DE CUOTA POR DERRAMA DEL COSTO DE OBRA" no es un acto administrativo de carácter definitivo, toda vez que no existió requerimiento por parte de la autoridad demandada mediante el cual creara, modificara o extinguiera derechos u obligaciones a cargo de la demandante, o, específicamente, le impusiera obligación o carga alguna.

En el asunto que se resuelve no se acredita la existencia de requerimiento, embargo, ni remate o adjudicación fuera del remate. De la lectura de la documental pública que exhibe el actor junto con su escrito

de demanda se concluye que no se ajusta a alguno de los supuestos normativos a partir de los cuales la Comisión demandada haya efectuado un requerimiento de pago o emitido un mandamiento de ejecución, conforme las disposiciones fiscales respectivas; como sería en el supuesto previsto por el artículo 22 de la Ley de las Comisiones Estatales de Servicios Públicos del Estado.

El documento en mención solo tiene un carácter meramente informativo para efectos del juicio contencioso administrativo, y por ende, no es dable jurídicamente estimarlo como un acto administrativo definitivo, en términos del artículo 22, fracción I, de la Ley del Tribunal; menos aún darle el carácter de manifestación última de la voluntad de la administración pública, hasta en tanto no exista un requerimiento o procedimiento de ejecución por parte de Subrecaudación de Rentas adscrita a la Comisión demandada, que obligue de manera coercitiva a realizar el pago correspondiente por la prestación de los servicios que proporciona el mencionado organismo operador del agua.

Es ilustrativa y aplicable la siguiente tesis:

Época: Novena Época

Registro: 176438

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXII, Diciembre de 2005

Materia(s): Administrativa

Tesis: XXI.2o.P.A. J/8

Página: 2481

**TENENCIA O USO DE VEHÍCULOS. EL RECIBO QUE ACREDITA SU ENTERO NO CONSTITUYE UN ACTO DE AUTORIDAD PARA LOS EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO CUANDO SE IMPUGNA EL ACTO DE APLICACIÓN DE LA LEY RELATIVA.**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis número 1a. XXXVI/98, publicada en la página 237, del Tomo VIII, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de septiembre de 1998, de rubro: "LEYES O REGLAMENTOS, AMPARO CONTRA, CUANDO EL ACTO DE APLICACIÓN SE COMBATE POR VICIOS PROPIOS.", estableció el criterio consistente en que la vinculación en el estudio de una ley en relación con su acto de aplicación, se da cuando la inconstitucionalidad de dicho acto no se reclama por vicios propios, en ese sentido, se entiende que sólo se

hace derivar de la ley impugnada; empero, si en una demanda de amparo se impugna la inconstitucionalidad de una ley, y al mismo tiempo los actos de aplicación se combaten por vicios propios, el juzgador (salvo que conceda el amparo respecto de esa ley o reglamento) está obligado a estudiar y resolver sobre el fondo de la cuestión de legalidad planteada, pues la decisión que se tome en relación con el estudio de fondo de dicho acto de aplicación, ya no guarda vinculación alguna con el ordenamiento legal impugnado, porque la concesión o no del amparo solicitado contra esos vicios propios, no trae como consecuencia la de la ley o reglamento cuyo estudio, en esas circunstancias, se encuentra desvinculado. Por otro lado, la interpretación que en jurisprudencia definida también ese Alto Tribunal del país ha dado al artículo 4o. de la Ley del Impuesto sobre Tenencia o Uso de Vehículos, consiste en que si bien el recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y derechos por servicios de control vehicular, es el medio idóneo por el cual se puede comprobar el pago del impuesto, no representa el producto final de la manifestación de la autoridad administrativa, sino simplemente acredita el cumplimiento de la obligación tributaria a cargo de los contribuyentes; sin que sea óbice, el hecho de que el recibo de pago se sustente en una propuesta de declaración, porque dicha propuesta sólo tiene como propósito facilitar el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los particulares. De ahí que, la declaración-recibo de pago del impuesto sobre tenencia o uso de vehículos y expedido por la administración fiscal estatal, no puede considerarse por sí mismo, un acto de autoridad para efectos del juicio de amparo donde se impugna tal acto de aplicación de la ley, por vicios propios, y por lo mismo, no se encuentra sujeto al cumplimiento de los requisitos formales de fundamentación y motivación que para su legalidad exige el artículo 16 de la Constitución Federal, porque no fue emitido por la autoridad en ejercicio de las facultades decisorias que les están atribuidas en la ley, que constituyen una potestad administrativa y se traduzca, por tanto, en un verdadero acto de autoridad, puesto que, en atención a su propia naturaleza, el recibo de pago cuestionado únicamente tiene el carácter de documento idóneo para comprobar el cumplimiento de la obligación tributaria, ya que no se trata de un acto unilateral a través del cual la autoridad señalada como responsable ejecutora, crea, modifica o extingue por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera



legal del particular, sino que fue el propio quejoso quien de manera voluntaria pagó el impuesto contenido en él, colocándose por sí mismo en los supuestos previstos en la norma que a la postre reclamó de inconstitucional.

## SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL VIGÉSIMO PRIMER CIRCUITO.

Por lo que se actualiza la causal de improcedencia establecida en el artículo 40 fracción VI en relación con los artículos 2 y 22 fracción I y último párrafo de la Ley que rige a este Tribunal, al no constituir el acto combatido una manifestación de la voluntad definitiva de la administración pública, es decir un acto administrativo combatible vía juicio contencioso administrativo estatal, debiéndose decretar el sobreseimiento del juicio de conformidad con el artículo 41 fracción II del ordenamiento en cita.

Por todo lo expuesto y fundado, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 en relación con los artículos 2, 22, fracción I y último párrafo, 40 fracción VI, y 41 fracción II, todos de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, por ser la que resulta aplicable, es de resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos:

### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.-** Con base en lo expuesto en el **considerando III de esta resolución**, y con fundamento en los artículos 40 fracción VI y 41 fracciones II, se sobresee el presente juicio, para los efectos legales conducentes por las razones que en el mismo se exponen.

**Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.**

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguiles Robert, Magistrada Titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

|          |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
|----------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>1</b> | <p><b>ELIMINADO: Nombre, con 3 en página 1.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>          |
| <b>2</b> | <p><b>ELIMINADO: Cantidad, con 3 en página 1, 2 y 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p> |
| <b>3</b> | <p><b>ELIMINADO: Cuenta, con 3 en página 1, 2 y 4.</b></p> <p>Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.</p>   |

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: -----

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **TREINTA DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **3242/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **OCHO** FOJAS ÚTILES. -----

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTICINCO DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**. DOY FE. -----

*luz*/25-10-2024



JUZGADO SEGUNDO  
TIJUANA, B.C.

*Azucena*